

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 034 -2019-GRJ/GRDE.
Huancayo, 07 NOV. 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 1326-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 06 de noviembre de 2019; Informe Legal N° 498-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de noviembre de 2019; Memorando N° 1051-2019-GRJ/GRDE, de fecha 16 de octubre de 2019; Reporte N° 207-2019-GRJ/DIRCETUR, de fecha 11 de octubre de 2019; Reporte N° 109-2019-GRJ-DIRCETUR-DG/SDZSR, de fecha 02 de octubre de 2019; Recurso de Apelación presentado por la Sra. CARMEN LEVIA HUANCAS ESPINO, de fecha 02 de octubre de 2019; Resolución Directoral Regional N° 016-2019-GRJ-DIRCETUR, de fecha 11 de setiembre de 2019; y la Acta de Supervisión N° 009-2019, de fecha 06 de Setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum N° 1051-2019-GRJ/GRDE, el Reporte N° 207-2019-GRJ/DIRCETUR, el Reporte N° 109-2019-GRJ-DIRCETUR-DG/SDZSR y el Recurso de apelación presentado por la Sra. CARMEN LEVIA HUANCAS ESPINO en adelante (**La Administrada**), el mencionado recurso de apelación es contra la Resolución Directoral Regional N° 016-2019-GRJ-DIRCETUR de fecha 11 de setiembre del 2019. Mediante dicha Resolución se Declara lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Clasificación y Categorización como Hostal 1 Estrella del Establecimiento de Hospedaje "SANTO DOMINGO", ubicado en la Jr. Apurímac N° 245, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, presentado por Doña CARMEN LEVIA HUANCAS ESPINO, identificada con D.N.I. N° 10427966, en su calidad de Propietario del Establecimiento de Hospedaje "SANTO DOMINGO" con RUC 10104279665, que conduce el Establecimiento antes indicado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que, el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

GRDE	
DOC N°	3821067
EXP N°	2552880

Que, con fecha 02 de octubre del 2019, La Administrada interpone el recurso de apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, manifestando dentro del numeral 3.3 de los Fundamentos de Hecho lo siguiente:

“3.3 Que, de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Junín, **no ha evaluado debidamente la solicitud y pruebas aportadas por el administrado, ni ha efectuado una efectiva evaluación de las acciones técnicas contenidas en el Acta de Supervisión N° 009-2019, ni ha realizado una exhaustiva calificación respecto del Informe de Evaluación N° 019-2019-GRJ-DIRCETUR/SDT,** y ha procedido a DECLARAR IMPROCEDENTE mi solicitud de Clasificación y Categorización como Hostel 1 Estrella del Establecimiento de Hospedaje “SANTO DOMINGO”, sin efectuar una debida evaluación ni contar con mayores elementos de convicción y de manera subjetiva. Toda vez que él no ha efectuado actuaciones previas, que se ajusten a la realidad. Y lo que es grave aún, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín **NO ha motivado su Resolución** mediante el cual se declara IMPROCEDENTE mi solicitud. Situación que me genera agravio moral y económico.”

Que, con respecto a lo señalado por La Administrada es de verse que dentro del Acta de Supervisión N° 009-2019 de fecha 06 de setiembre del 2019, se hace la supervisión a un total de 19 habitaciones, siendo estas las siguientes (201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 301, 302,, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 401, 402, 403, 404), que en el Anexo 10 (Formato para clasificación y categorización de hostel 1 o 2 estrellas) presentado por La Administrada se observa que la cantidad de habitaciones con la cual va a contar el hospedaje para su alquiler está señalado en una cantidad de 15;

Que, al haberse realizado la verificación sobre habitaciones que están el Cuarto Piso y que según detalla La Administrada, son habitaciones que no se ofertarán para el Hospedaje de huéspedes, la cantidad de pisos con las que contara el inmueble destinada al Hotel será solo de 3 pisos, y en ese mismo sentido ya no le sería exigible que cuente con un **Ascensor** de uso público;

Que, lo señalado en los párrafos precedentes se detalla en el Informe de Evaluación N° 019-2019-GRJ-DIRCETUR/SDT de fecha 10 de setiembre del 2019 en la cual dentro del punto III ANALISIS en el cuadro del Anexo N° 3, se detalla que se hace una inspección de un total de 19 habitaciones, y también se hace la exigencia del Ascensor de uso público, luego de tener en consideración los fundamentos del recurso de apelación es de observarse que las habitaciones que no deben tenerse en consideración en la Verificación respectiva serian todas las del 4to piso es decir las siguientes (401, 402, 403, 404);

Que, por tanto al haberse tenido en consideración Acta de Supervisión N° 009-2019 de fecha 06 de setiembre del 2019, y el Informe de Evaluación N° 019-2019-GRJ-DIRCETUR/SDT de fecha 10 de setiembre del



2019, debemos indicar que la Resolución Apelada contiene vicios que acarrearían su nulidad, en razón a que los informes técnicos en los que se basa contiene errores porque se han realizado verificaciones sobre habitaciones que no se han ofertado;

Que, para resolver el Recurso presentado debemos remitirnos al numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que:

3.1 El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sobre la motivación del acto administrativo, señala:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.";

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).



Que, es de observarse que la Resolución Directoral Regional N° 016-2019-GRJ-DIRCETUR ha sido emitida vulnerando el Derecho a la debida motivación de resoluciones, que constituye no solo un principio de orden constitucional, si no de orden legal, pues ha sido recogida en art. IV del Título Preliminar, numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento administrativo General; el cual señala lo siguiente:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Que, indicamos que el procedimiento administrativo no cumple con un debido procedimiento, en razón a que dentro del Informe de Evaluación N° 019-2019-GRJ-DIRCETUR/SDT, en lo referente a los Requisitos Mínimos de

Infraestructura, Pisos se indica en el apartado "situación" **03 operativos**. Es de verse por tanto que la cantidad de pisos ofertados es de 03 y el número de habitaciones es de un total de 15, tal cual lo ha declarado La Administrada, por tanto al haberse realizado una verificación sobre un piso que no se encuentra operativo y sobre habitaciones que no se encuentran dentro del número de habitaciones destinadas al hospedaje, no se ha llevado a cabo un debido procedimiento, por cuanto el informe técnico incurre en errores;

Que, la Resolución Apelada también contiene en si una motivación deficiente, en razón a los vicios en los cuales le hacen incurrir los Informes técnicos previos. Es así que una deficiente motivación según el Tribunal Constitucional, debe entenderse de la manera siguiente: *"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."* (STC 00091-2005- PA/TC, F.J. 9, párrafo: 3, 5 a 8. criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras);

Que, por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, *"(...) se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)."* - Exp. 04200-2011-PA/TC-HUAURA;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 016-2019-GRJ-DIRCETUR, no cuenta con una debida motivación esto a razón de que dentro



de la misma y como ya hemos indicado en considerandos anteriores los Informes Técnicos en los cuales se sustenta contienen vicios;

Que, si bien es cierto La Administrada en el Petitorio del Recurso de Apelación indica que la misma debe REVOCARSE y declararse procedente la solicitud de clasificación y categorización como Hostal 1 estrella del Establecimiento de Hospedaje "SANTO DOMINGO", consideramos que lo que en realidad solicita es la NULIDAD, esto en razón a lo señalado por el Principio de Informalismo el cual esta detallado en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. La cual señala lo siguiente:

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



Que, por tanto por el principio de Informalismo adecuando el pedido de La Administrada debemos entender que el sentido del pedido a través del Recurso de apelación presentado es correcto y lo buscado a través de la misma es que se declare la Resolución Directoral Regional N° 016-2019-GRJ-DIRCETUR, lo cual como hemos detallado en los considerandos anteriores es correcto ya que carece de una debida motivación;



Que, al haber encontrado deficiencias con respecto a la emisión de la resolución apelada, lo que le cabria viene a ser la Nulidad de conformidad a lo establecido al inciso 1 y 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, la cual señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, la declaración de Nulidad de un Acto Administrativo acarrea consigo al Responsabilidad Administrativa de quienes participan en la emisión del mismo, esto de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.3 del Artículo 11 de la Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente:

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Señora CARMEN LEVIA HUANCAS ESPINO, consecuentemente **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 016-2019-GRJ-DIRCETUR de fecha 11 de setiembre del 2019, según los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta el momento que la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, emita un nuevo acto administrativo resolviendo y teniendo en consideración el Anexo 10 (Formato para la Clasificación y Categorización de Hostal 1 o 2 Estrellas) presentado por La Administrada, sustentado su decisión de acuerdo al marco jurídico vigente, valorando correctamente los documentos obrantes en el expediente administrativo y adecuando correctamente las normas aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copias de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, para el deslinde de Responsabilidades del funcionario y/o servidor que resulte responsable por la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 016-2019-GRJ-DIRCETUR.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado

ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

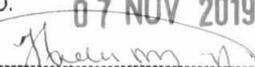
REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Econ. ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

07 NOV 2019


R/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL